JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

RADICADO:	0500112 33 37 020 2012 00317 00
ACCIONANTE:	PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA
SOLICITANTE:	PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA
ASUNTO:	APROBATORIA CONCILIACIÓN
CONTRATO:	MENSUAL
INTERLOCUTORIO:	No. 594

La **PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA**, representada legalmente por el presbítero EDGAR HUMBERTO MARTÍNEZ OSORIO, por conducto de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, procediera a reconocer y pagar al demandante, los cánones de arrendamiento del auditorio Alda Ignacioma propiedad del actor, desde el 15 de enero de 2011 hasta la fecha.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Que la parroquia María Auxiliadora es propietaria de un inmueble ubicado en la calle 123 Nº 51 A 17, el cual mediante contrato de arrendamiento suscrito el 27 de diciembre de 2010, le fue entregado al Municipio de Medellín, Secretaría de Educación.

El término inicial del contrato era de once (11) meses, el cual se ha venido prorrogando de manera consecutiva y el canon de arrendamiento se pactó en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 950.892) mensuales.

El día 10 de septiembre de 2012, el párroco de la parroquia María Auxiliadora, radicó ante la entidad demandada, solicitud para el pago de la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 17.972.937), correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el 15 de enero de 2011 hasta el 15 de agosto de 2012.

La respuesta a la solicitud de pago fue otorgada el día 12 de octubre de 2012, en la cual señalan que para atender dicho requerimiento debe acudir a la conciliación extrajudicial.

En la actualidad, el municipio de Medellín sigue utilizando el inmueble adecuado de ese modo, los cánones de arrendamiento desde el 15 de enero de 2011 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Admitida la solicitud de conciliación por parte de la Procuraduría 197 Judicial I, mediante auto No 319 del 30 de enero de 2013 y habiéndose calificado la misma, se fijo fecha para la celebración de la audiencia el día 28 de febrero de 2013 a las 9:00 a.m. (folio 23); diligencia que fue celebrada el día y hora fijados, en que se logró un acuerdo conciliatorio contenido en el acta No 943 (folios 33 a 34), con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de la parte convocada, expresó:

"Con ánimo de evitar un conflicto jurídico en el cual no hay claridad acerca de qué entidad debe pagar los cánones de arrendamiento del inmueble de Medellín adecuado a cancelar los cánones de arrendamiento tal y como lo afirmado el abogado de la parte convocante en la oficina de renta mediante noviembre diciembre de 2010 se suscribió un contrato de [illegible] con el municipio de Medellín la relegación comercial en el contrato … y en los términos en que la Parroquia María Auxiliadora presentó ante el Municipio de Medellín-Secretaría de educación. Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente de esta audiencia de esta conciliación y la parte convocante nos presenta toda la documentación en físico la Parroquia María Auxiliadora debe hacer el trámite ante el Municipio de Medellín para que se haga el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados hasta el número de cuenta donde trabajamos la transferencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la acreditación de todos los documentos se hará efectivo el pago"

La propuesta anterior fue aprobada por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

"Se acepta la propuesta hecha por la acalde de Medellín"

Las pruebas que sustentan lo anterior son las siguientes:

- Copia auténtica del contrato de arrendamiento (folio 13).
- Oficios dirigidos a la Secretaría de Educación radicados 15 de enero y 10 de septiembre de 2012 (folios 14y 15).
- Oficio radicado Nº 2012054489 expedido por la Alcaldía de Medellín (folio 16).
- Factura de venta 0606 del 15 de noviembre de 2012 (folio 22).

- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, el día 20 de febrero de 2013, contenida de las pretensiones para conciliar (folio 32).

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa el expediente para su respectiva aprobación, habiendo correspondido a este despacho por reparto.

Señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "… sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo…"

igualmente, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece: "Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción".

A su turno, el artículo 24 de la referida Ley, dispone: "Aprobación Judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultado." Disposición, que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 aprueba como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el artículo 42A que establece: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando las acciones sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 citada con anterioridad, indica expresamente en el numeral 3º del artículo 9 que: "Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asistan a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o de aquellas un certificado expedido por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad."

También, el artículo 13 ibídem señala "MERITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial suscrita ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

En este orden, procede este Despacho a revisar el acta de conciliación prejudicial y los documentos que integran el diligenciamiento, con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en las normas enunciadas.

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado, que las partes acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido. Diligencia en la cual, la entidad convocante ofreció el pago de la suma de $29.919.624, derivada de la suscripción del contrato de arrendamiento entre esta y la parroquia María Auxiliadora.

Aduce la parte convocante, que junto con la convocada celebraron un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 123 Nº 51 A 17 (Auditorio Interno).

Que para exigir el pago de lo pactado (adeudado por la entidad demandada) fueron expedidos los oficios con fecha 15 de enero y 10 de septiembre de 2012, obrantes a folios 14 y 15, así como la factura de venta Nº 0606 del 15 de septiembre de 2012, por la totalidad de la deuda, sin embargo la entidad no realizó el desembolso de lo pactado en el contrato de arrendamiento, motivo por el cual, se produjo la ecuación económica y financiera del contrato.

El Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2007, sobre los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, refirió:

"De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público, en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas jurídicas de derecho privado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C. C. A.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias mínimas que deben ser valoradas por el juez.

Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se sustenta a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliantes para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya caducado la oportunidad de la acción.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 61 de la Ley 446 de 1998).

Acerca del requisito probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala, en auto del 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

'En tratándose de materias administrativas contenciosas (para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo), éstas le corresponden del patrimonio público que lo es inherente, la Sala considera necesario establecer que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Estas dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas que soporten la decisión, incluyendo una alta probabilidad de condena contra el Estado – en el evento de que el interesado decidiera ejercer las acciones contencioso de tal modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del mismo modo, el Consejo de Estado en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, expresó:

"**R.** Ahora bien, esta Sección del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha establecido que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo verse(sobre) sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sean representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de

[1] Ver entre otros los pronunciamientos realizados dentro del radicado 23 001 23 31 000 2001 00236 (24.035 de 2007).

1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Si bien en el presente caso están dadas los tres primeros requisitos antes señalados, estima la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no cumple con el último de los requisitos, esto es, que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo para el respectivo en su integridad, se encuentra que existen varios probemas que no cuentan con las pruebas suficientes ".

En cuanto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, expediente 37.644, manifestó:

"4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que el (sic) la conciliación propende por la solución de un conflicto jurídico, no es procedente que el juez imponga a las partes a través de una solución diversa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, el acto acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que obre conciliación sobre efectos jurídicos, pues el juez, como director del proceso, requiere de la fórmula propuesta que le sustenta, dado que el juez, además de hacer suyo para el patrimonio fundamentación jurídica, debe verificar que no sea lesivo para el patrimonio público, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998. El acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el mínimo sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, estas deben ser de tal entidad que formen en juez el convencimiento de que, de llevarse el proceso a su culminación, existe un mínimo de probabilidad de condena en contra de la entidad pública, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En este mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar precedidas de un mínimo de actividad probatoria que le permita al juez tener el grado objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento pueda hacer un juicio de valor sobre la posibilidad de condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto." (Resalta el Juzgado)

En el caso concreto, aunque la instancia de la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa, sí logró acuerdo conciliatorio, lo cierto, es que no existe plena certeza sobre lo adeudado por la entidad convocada a la PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA, dado que la factura que reposa a folio 22 del expediente no fue debidamente aceptada de manera expresa por la entidad ante la que se pretende

[1] Auto del 30 de marzo de 2000 Exp. 19.586. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 6 de 2006 Exp. 23.357 Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.
[2] Auto del 27 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2001-01216-01(26.128) CP Germán Rodríguez Villamizar.

el cobro.